



DE LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1823 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA DE 1985

FROM 1823 CONSTITUTIONAL BASES TO 1985 GUATEMALA'S CONSTITUTION

JUAN PABLO VILLATORO BARRIENTOS¹

Resumen

En el marco de la celebración del bicentenario de la declaratoria de independencia del Estado de Guatemala, conviene volver la mirada y reflexionar sobre uno de los efectos provocados por aquella emancipación política: el inicio de una vida jurídica propia. En ese contexto, debió considerarse, entre otros aspectos, la consolidación de un nuevo orden social, el reconocimiento del catálogo de derechos de los habitantes de los territorios independizados, el establecimiento de una nueva forma de gobierno, la estructuración del Estado, su institucionalidad y las atribuciones de cada ente. Todo lo anterior, con el afán de iniciar una etapa histórica distinta, basada en los principios y valores estimados y compartidos por todos, como los rectores de esa nueva forma de vivir en sociedad. Doscientos años después, conviene analizar las bases del constitucionalismo guatemalteco y el resultado alcanzado siglos más tarde y reflejado en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde 1985; ello, con el afán de evidenciar el crecimiento y la evolución del pensamiento filosófico-constitucional del Pueblo y sus representantes.

Palabras Clave

Guatemala, Centro América, Historia del Derecho, Independencia, Derecho Constitucional, Constitución, Estado de Derecho.

¹Licenciado en Derecho, Abogado y Notario. Universidad del Istmo. Profesor Auxiliar en la Universidad del Istmo. Letrado en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Correo electrónico: jpvillatoro@unis.edu.gt



Abstract

As part of the celebration of the bicentennial of Guatemala's Declaration of Independence, it is convenient to look back and analyze one of the effects caused by this political emancipation: the beginning of a new legal system. In this context, the consolidation of a new social order, the recognition of human rights, the establishment of a new form of government, the creation and structure of a new State, its institutional framework and the attributions of all of its institutions, were just some of the aspects that needed to be regulated. That mission began with the aim of starting a different historical stage, based on the principles and values estimated and shared by all, as guidelines of this new way of living in society. Two hundred years later, Guatemalan historical-constitutional development must be analyzed starting from its constitutional bases and how they reflect on 1985 Guatemala's Constitution, to evidence the growth and evolution of the philosophical-constitutional thought of the People and their representatives.

Key words

Guatemala, Central America, Legal History, Independence, Constitutional Law, Constitution, Rule of Law.

Sumario: 1. Introducción. 2. Bases Constitucionales, 1823. 3. Constitución Política de la República de Guatemala, 1985. 4. Reflexiones finales. 5. Referencias.

1. Introducción

En palabras del historiador guatemalteco, Jorge Luján Muñoz, *“el primer núcleo de lucha y construcción política (...) fue la Asamblea Nacional Constituyente, que se reunió en la ciudad de Guatemala entre finales de 1823 y 1825”*². En esa oportunidad, los representantes de las provincias de Centro América acordaron, en primer término, declarar la independencia absoluta de España y de México y con ello, dar paso al inicio de una nueva época política, social, económica y, por ende, también jurídica. Sobre esta última centra la atención el presente artículo que pretende describir de manera general, las primeras bases del constitucionalismo centroamericano –consecuentemente, guatemalteco– y analizar de qué manera esos vientos iniciales de independencia y de vida jurídica propia se mantienen

² Luján Muñoz, Jorge. Breve historia contemporánea de Guatemala. Cuarta Edición. Fondo de Cultura Económica de Guatemala. Guatemala. 2013. Pág. 125.



vigentes a la fecha y se encuentran recogidos en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, que rige en la actualidad.

Los 19 meses transcurridos entre junio de 1823 y enero de 1825, fueron cruciales para la consolidación de la República de Centro América y, sobre todo, para la discusión y promulgación de las constituciones estatales, las primeras en el período independiente. Esta situación cobra relevancia en el estudio de la construcción del constitucionalismo guatemalteco, cuyo génesis no es objeto de esta investigación, pero es un examen histórico-jurídico que no debe pasar por alto, especialmente para aquellos que ejercemos la noble profesión del Derecho, los que aspiran o son actores políticos y cuyas decisiones repercuten a nivel social y, por qué no, para todos los amantes de la historia.

“Cada Constitución ha tenido como antecedente cambios de tipo social, económico, político y ha respondido a diversas corrientes del pensamiento preponderantes en el mundo occidental”³. La adaptación a los cambios a los que se hace mención es la causa por la cual los Constituyentes han asumido criterios y posturas diferentes a lo largo de los años –basta recordar la promulgación de más de diez Constituciones guatemaltecas–, con el fin de corregir las deficiencias advertidas y mejorar los aspectos que han sido exitosos para la convivencia social, provocando entonces, la variación o alteración, de una u otra manera, del contenido medular de los textos constitucionales.

Para fines de este trabajo, es pertinente centrar la atención en los preámbulos constitucionales, como fuente reveladora de las aspiraciones políticas de cada época. En ese contexto, en primer lugar, habrá de analizarse la motivación de las Bases Constitucionales de 1823, como uno de los primeros esfuerzos en los comienzos de constitucionalismo guatemalteco que, sin ser un texto constitucional formal, sentó las bases para la redacción del primero de ellos en 1825. En un segundo momento, debe estudiarse el preámbulo redactado en la elaboración y discusión de la última Constitución Política de la República de Guatemala, entrada en vigor en 1985. De esa cuenta, se presentará una exposición analítica a efecto de determinar la evolución –o cabrá decirse, alteración– de las inspiraciones políticas que han movido la redacción de nuevos textos fundamentales, producto de los acontecimientos históricos que han quedado guardados en la memoria política y jurídica nacional.

³ Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. Derecho Constitucional. Octava Edición. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2013. Pág. 65.



En este punto, es meritorio apuntar a uno de los componentes integradores de las Constituciones: su preámbulo. Las corrientes doctrinarias a este respecto discrepan dado que, mientras unas sostienen que los preámbulos son meramente interpretativos y de contenido axiológico; otras, se inclinan a reconocer su valor jurídico y normativo. Sin perjuicio de la postura que se asuma, es innegable la función que estos tienen en la comprensión y aplicación de las disposiciones constitucionales, pues transmiten el espíritu que, de manera integral y armónica, reviste el texto supremo de un Estado, orientando a su intérprete para que otorgue la mayor eficacia posible al enunciado constitucional, sin perder de vista el espíritu de su creación. En palabras de Alejandro Maldonado Aguirre, connotado jurista guatemalteco *“las constituciones contienen en su preámbulo las aspiraciones a las que el ordenamiento jurídico debe tender, expresadas en conceptos políticos, que definen sus metas”*⁴.

Es meritorio advertir algunos de los aspectos comunes contenidos en los preámbulos de las Constituciones actuales de la región, que en su obra, *“Derecho constitucional latinoamericano”*, determinó Humberto Quiroga Lavié⁵. Para tal cometido, solamente se hará mención de estos, pues no es objeto de la investigación detallar la composición de los preámbulos que, a la postre, puede resultar muy variada. En ese sentido, entre los elementos comunes, se encuentra que:

- A. Invocan la protección de Dios.
- B. Invocan la representación del pueblo.
- C. Consagran un conjunto de finalidades prevalecientes (el respeto a la dignidad humana, la unidad nacional, la promoción de la justicia, la consolidación de la paz interior, la defensa común, el bienestar general, el aseguramiento de la libertad, la institución del Estado democrático, la garantía del ejercicio de los derechos individuales y sociales, la seguridad y el régimen de legalidad, entre otras).
- D. Declaran a la familia como institución básica de la sociedad, así como su ámbito de educación y cultura.
- E. Evocan la lucha e ideales de los antepasados.

⁴ Maldonado Aguirre, Alejandro. *Café de Juristas*. Primera Edición. Editorial Serviprensa. Guatemala. Pág. 141.

⁵ Cfr. Quiroga Lavié, Humberto. *Derecho Constitucional Latinoamericano*. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991. Págs. 9-12.



Sin el afán de ser reiterativo, deviene ilustrativo dar paso al análisis reflexivo que se presenta en las líneas posteriores, con la cita textual de don Alejandro Maldonado Aguirre, cuando afirma que *“el problema del acierto constitucional consistirá en equilibrar la necesidad de adecuar la Grundnorm del orden jurídico a la evolución social, de forma que la coherencia normativa con la realidad inspire el respeto, como símbolo, al código político”*⁶. Doscientos años después de haberse declarado la independencia, resultado de la emancipación política y, ciento noventa y ocho años luego de publicadas las bases constitucionales para la primera Constitución del Estado de Guatemala, ¿cómo se ha manejado el problema del acierto constitucional? ¿Se ha logrado equilibrar el texto normativo supremo del Estado con el paso un tanto acelerado de la evolución social?

2. Bases Constitucionales, 1823

La historia del constitucionalismo centroamericano y, por ende, guatemalteco, se remonta, entre otros esfuerzos⁷, a las Bases Constitucionales de 1823, documento en el que quedaron plasmadas las primeras directrices que orientaron el desarrollo histórico constitucional de la región que, desde aquella fecha se ha mantenido en constante evolución. Jorge Mario García Laguardia, desde la perspectiva histórica, refirió que *“se formó una Comisión de Constitución, encargada de elaborar unas Bases constitucionales, que normarían los primeros pasos de la república y que serían la pauta para la elaboración del texto definitivo”*⁸.

En el apartado introductorio de las Bases Constitucionales –al que podría denominarse el preámbulo–, los representantes de la Asamblea Nacional Constituyente de aquel año, confirmaron su deseo de:

“dar a los pueblos una idea del sistema de gobierno que ha adoptado; de los principios constitutivos que comienza a desarrollar en la creación de un nuevo orden

⁶ *Loc. Cit.* Pág. 140.

⁷ El autor guatemalteco, Jorge Mario García Laguardia, en su obra *“Breve historia constitucional de Guatemala”* (2015), mencionó dos proyectos constitucionales surgidos en el seno del Ayuntamiento de la Capital guatemalteca: *Las Instrucciones*, las cuales incluían una *Declaración de derechos del Hombre* y un *Proyecto Constitucional* de 112 artículos; así como los *Apuntes Instructivos*.

⁸ García Laguardia, Jorge Mario. *Breve historia constitucional de Guatemala*. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2015. Pág. 27.



social, el más análogo a las luces del siglo, y a los deseos y disposición actual de las provincias unidas del centro de américa”⁹.

Del examen de la frase transcrita, es dable sintetizar que la intención general de los Constituyentes al publicar las Bases Constitucionales de 1823 se dividía en cuatro aspectos puntuales:

- crear un nuevo orden social;
- fijar los parámetros y las directrices rectoras del nuevo sistema de convivencia;
- proveer a las diferentes provincias la idea del nuevo sistema de gobierno; y
- adecuar las normas constitucionales a las necesidades y facilidades de los pueblos en la región.

De una simple lectura de las finalidades descritas, pareciera que estos suelen ser temas que se reiteran y someten a discusión cada vez que se convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, para esta, haciendo uso de su poder, redireccione el rumbo de un Estado. Sin embargo, precisamente esto último, es lo que diferenció a la Constituyente de 1823, pues era la primera a la que se le encomendaba la titánica labor de ordenar a una sociedad que recién emergía, fruto de un plan pacífico de independencia.

Con aquellas intenciones presentes, los Constituyentes de la época describieron la que debería ser la finalidad de la Constitución Federal (artículo 1º) y reflejo de las Constitucionales estatales: *“asegurar la felicidad del pueblo, sosteniéndole en el mayor goce posible de sus facultades”¹⁰*. De esa cuenta, fue el reconocimiento pleno de los derechos de los habitantes y la felicidad del Pueblo, la meta propuesta por la Asamblea Nacional Constituyente al fijar las bases del constitucionalismo regional en 1823.

Este primer preámbulo del constitucionalismo centroamericano se asemeja de sobremanera y con justa razón, dada la fuente de inspiración, al texto redactado en el marco del Segundo Congreso Continental celebrado en Filadelfia, Estados Unidos de América en 1776, al declararse solemnemente la independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio del año citado, en el que exaltaron la máxima que todos los humanos son creados iguales y dotados por el Creador con

⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Digesto Constitucional. Guatemala. 2015. Pág. 105.

¹⁰ *Ibidem*.



ciertos derechos inalienables, entre los que se encuentran, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Lo anterior merece una reflexión particularizada. La felicidad y el respeto de los derechos humanos como fines supremos de una Constitución. ¿Es factible concluir que casi dos siglos después sigue siendo la felicidad un bien jurídico tutelado por la Constitución y hacia el cual direcciona todo su contenido? En una primera aproximación, sería viable responder a esta interrogante, con el argumento que la noción de felicidad se equiparó a la de bien común o viceversa. Ahora bien, ¿acaso son sinónimos? Si no lo fueran, ¿el bien común de una sociedad desplazó como fin supremo del Estado, a la felicidad de sus habitantes?

Sobre el tópico relacionado, Linda Paz-Quezada, investigadora y académica guatemalteca, en uno de sus escritos, consideró, en una de las acepciones, que el bien común *“es el fin de la sociedad, en cuanto que ésta proporciona a las personas, con la participación de ellos mismos, la ayuda que requieren para el cumplimiento de sus propios fines”*¹¹. Antonio Millán Puelles (citado por Paz Quezada) refiere que son tres los elementos básicos que estructuran el bien común: el bienestar material, la paz y los valores culturales¹². El Diccionario de la Lengua Española define “felicidad”, como un *“estado de grata satisfacción espiritual y física”*¹³. Es en ese contexto y tomando en cuenta lo relatado con relación al bien común que, quien escribe este artículo, estima razonable afirmar que la felicidad de los habitantes ha quedado inmersa en la concepción moderna del bien común, al ser este un concepto más amplio que abarca un sinnúmero de elementos comunes a todos, cuyo objetivo primordial es garantizar a todos, en lo individual y colectivo, las condiciones de la vida social que les permiten alcanzar la propia perfección más plena y rápidamente; sin que ello implique desconocer el bien común como un bien en sí mismo y garantía de los demás. En ese orden de ideas, la felicidad de las personas sigue estando presente como una finalidad no solo de la Constitución, como texto supremo, sino también, como fin del supremo del Estado que se erigen como garante del bien común, pues la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sostenido *“la responsabilidad del bien común ha sido debidamente consagrada en el preámbulo*

¹¹ Paz-Quezada, Linda. *¿Qué entendemos por bien común?* Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo Auctoritas Prudentium. Primera Edición. 2020. Guatemala.

¹² Cfr. *Loc. Cit.*

¹³ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 23ª Edición. Versión 23.4. [En línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: 12 de febrero de 2021].



de la Constitución, y prevista como fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado”¹⁴.

Así las cosas, debe retomarse el análisis de artículo 1° de las Bases Constitucionales que también detalla los principios rectores del constitucionalismo guatemalteco y que, sin lugar a duda, continúan vigentes dos siglos después:

- la independencia y soberanía nacional;
- la división de los tres poderes;
- los derechos hombre y del ciudadano; y
- los principios eternos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Desde hace más de 198 años, el Estado de Guatemala, definiéndose soberano e independiente, ha reconocido los derechos de todos sus habitantes, haciendo especial énfasis en la libertad e igualdad, así como en la seguridad y la propiedad. En el contexto organizacional, ha funcionado al tenor de la teoría de la división de poderes propuesto por el barón de Montesquieu en su majestuosa obra, *“El Espíritu de las Leyes”*, manteniendo la separación entre los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

En consonancia con lo anterior y derivado del triunfo del federalismo como sistema político de la República, propuesta que fue encabezada por José Francisco Barrundia y Mariano Gálvez, y los diputados provincianos de Costa Rica y El Salvador¹⁵, las Bases Constitucionales contemplaron la estructura organizativa de la Federación de Centro América en función de aquello. Para el efecto, se estableció la forma de gobierno de las provincias unidas del centro de América –denominadas, Estados Federados del Centro de América–, siendo esta, republicana representativa federal (artículos 2° y 3°). Finalmente, se determinó la religión católica, apostólica romana, como la oficial de la región centroamericana, sin perjuicio del ejercicio público de cualquier otra creencia religiosa.

Con relación a la estructura de los Poderes de la Federación de Centro América, se determinaron los tres Poderes tradicionales: Legislativo (artículos 5° al 7°), Ejecutivo (9° al 16) y Judicial (artículos 17 al 25), cada uno de ellos con sus particulares atribuciones y facultades. Empero, por el enfoque de esta investigación conviene fijar la atención en la organización de los Poderes de cada uno de los Estados

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Sentencia de 26 de septiembre de 1991.

¹⁵ Luján Muñoz, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 125.



Federados. Para ello, el artículo 27 de las Bases Constitucionales disponía que *“la ley constitucional hará la correspondiente división de los Estados, y determinará, por la primera y única vez, la base y reglas de su representación”*.

En cuanto al Poder Legislativo, este residía en un Congreso de Representantes elegidos por el pueblo, conformado entre once y veintiún personas. Entre sus funciones destacaban: (i) hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos; (ii) determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas las clases, necesarios para llenar este; y (iii) erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que considere convenientes para el mejor orden, en justicia, economía, instrucción pública y demás ramos de la administración¹⁶. Junto al Congreso de Representantes, debía conformarse un Consejo Representativo, compuesto por un representante por cada dos partidos y presidido por el Jefe del Poder Ejecutivo, cuyas atribuciones eran, entre otras: (i) la sanción de las leyes; (ii) aconsejar al Poder Ejecutivo, siempre que fuere consultado; y (iii) cuidar de la conducta de los funcionarios y declarar la procedencia o lugar a formación de causa¹⁷.

En lo relativo al Poder Ejecutivo de los estados federados, este residía en un jefe, nombrado por el pueblo por un período de cuatro años, con posibilidad de reelección, a cuyo cargo se encontraba la ejecución de la ley y velar por el orden público; (ii) nombrar a los funcionarios del Estado, a propuesta en terna del Consejo referido, y los subalternos, a propuesta de los jefes; y (iii) disponer de la fuerza armada del Estado. En caso de ausencia del jefe, haría sus veces, un segundo jefe nombrado también, por el pueblo del Estado¹⁸. Por último, el Poder Judicial de cada uno de los Estados debía ser integrado por una Corte Superior de Justicia, como tribunal de última instancia, compuesta por jueces electos popularmente, cuyos cargos debían ser renovados por períodos¹⁹.

Lo expuesto describe la estructura básica y las funciones esenciales para cada una de las instituciones que, inicialmente fueron consideradas por los Constituyentes para que conformaran el sistema federal y el aparato estatal de cada uno de los Estados Federados del Centro de América. Esas fueron las bases sobre las cuales pretendieron los representantes constituyentes hace dos siglos fundar el federalismo centroamericano y la vida político-jurídica de cada uno de los Estados.

¹⁶ Cfr. Artículos del 26 al 30 de las Bases Constitucionales de 1823.

¹⁷ Cfr. Artículos del 31 al 42 de las Bases Constitucionales de 1823.

¹⁸ Cfr. Artículos del 33 al 40 de las Bases Constitucionales de 1823.

¹⁹ Cfr. Artículos 41 y 42 de las Bases Constitucionales de 1823.



Empero, acá surge el detalle sublime y desapercibido más importante y aleccionador para el constitucionalismo guatemalteco. Si bien los Constituyentes tenían una noción de lo que deseaban alcanzar, estaban claros que, al ser este el inicio de toda una historia de institucionalidad política y jurídica, era necesaria la participación y la buena voluntad de todos los habitantes de la región, de manera que el texto que ellos redactaran atendiera a las realidades de cada una de las provincias y sus poblaciones. Para el efecto, la última de las ordenanzas acordadas por la Asamblea Nacional Constituyente, previo a emitir las Bases Constitucionales, dirigida al Supremo Poder Ejecutivo de la provincia, establecía:

“al circular este decreto, prevendrá a los jefes políticos, diputaciones provinciales y municipalidades; e invitará a los establecimientos científicos, cuerpos literarios, y a todos los ciudadanos, a que hagan sus observaciones, proponiendo las modificaciones o reformas de que a su juicio, sean susceptibles estas bases constitucionales; y ordenará que las dirijan, en el término de tres meses al ministerio de estado, para que pasándolas este a la secretaría de la Asamblea, pueda tenerlas presentes la comisión que forma el proyecto de constitución y esta misma asamblea discutirla con el objeto que la ley fundamental que se dicte sea la más conveniente y conforme a la voluntad general del pueblo”.

De la simple lectura del extracto citado, fácilmente salta a la palestra la concepción del constitucionalismo dialógico promovido por Roberto Gargarella y la democracia deliberativa por Jürgen Habermas, entre otros, dada la apertura de los Constituyentes a escuchar y conocer el sentir de la población con relación al establecimiento de la Federación y los Estados Federados de Centro América. Pero más allá de evidenciar que los pensamientos constitucionalistas contemporáneos se remontan al período de independencia, lo que se busca resaltar es el genuino interés nacido en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1823 por redactar y promulgar una norma jurídica eminentemente racional –aunque en aquel entonces no se catalogara doctrinariamente como tal–.

Los estudiosos del Derecho han elaborado diversas doctrinas sobre la función de la razón y de la voluntad en la constitución de la norma jurídica, una y otra vez surge el debate sobre ello, nadie ha resultado indiferente dentro del pensamiento jurídico. Para abordar este tema, ha de referirse a la corriente filosófica del realismo jurídico, especialmente la línea argumentativa desarrollada por el jurista Javier Hervada. Este autor sostiene que *“si la norma jurídica procede originariamente de la razón,*



*tendrá la nota de racionalidad, que quiere decir, adecuación a la objetiva realidad de la persona humana y de la vida social*²⁰. Contrario sensu, una norma irracional no proviene de la razón, sino de un instinto desordenado, por lo que tendrá un vicio esencial: *“no será una verdadera norma jurídica, sino una arbitrariedad”*²¹.

Esta afirmación del profesor Hervada contiene una serie de elementos que deben ser analizados de forma individual y en su conjunto, para visualizar el alcance y la trascendencia de la racionalidad de la norma. Los conceptos por considerar son:

- la racionalidad o adecuación de la conducta;
- la objetiva realidad de la persona; y,
- la objetiva realidad del mundo que la rodea.

La racionalidad de la norma consiste, según Hervada, en el *“proceder de la recta razón”*²². Esto quiere decir, en un actuar racional, prudente y técnico; que sea congruente con la condición propia de la persona y su dignidad. La norma racional, por ende, es aquella congruente con la realidad objetiva del hombre (*agere*) y de las cosas que lo rodean (*facere*)²³.

En este orden de ideas, Hervada sostiene que, para que una norma jurídica sea considerada racional por causa de la prudencia, debe poseer estos tres requisitos:

- A. que sea conforme con la naturaleza humana;
- B. que esté orientada al bien común; y,
- C. que esté adecuada a la realidad social.

El primero de estos aspectos hace relación a la conformidad que debe caracterizar a la norma jurídica con la moral y la justicia, es decir, con la ley natural y el derecho. El autor reitera en el concepto de la razón prudente, que es la que *“guía el obrar humano para que sea conforme con lo debido a la persona humana en su calidad de tal, con las exigencias éticas y de justicia propias de la condición personal del hombre”*²⁴. Por lo tanto, lo que toda norma jurídica debe buscar es que el hombre actúe según su naturaleza, sus fines naturales; en esto radica la norma fundamental de toda conducta humana. En síntesis, *“los derechos humanos son derechos*

²⁰ Hervada, Javier. Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho. Cuarta Edición. Ediciones Universidad de Navarra. España. 2008. Pág. 330.

²¹ Loc. Cit.

²² *Ibidem*. Pág. 356.

²³ Cfr. Loc. Cit.

²⁴ *Ibidem*. Pág. 357.



*naturales, su respeto es parte de la más fundamental racionalidad de la norma jurídica*²⁵.

El segundo requisito de la norma jurídica prudente es la acomodación de dicho precepto al bien común. *“La racionalidad postula que la norma jurídica sea conforme al bien común de la comunidad o sociedad en cuyo seno nace”*²⁶. En consecuencia, toda norma jurídica debe ajustarse al bien común, puesto que ésta es una ordenación en función de aquél. El profesor Hervada asevera que *“el bien común aparece, así como dimensión de racionalidad, que mide la prudencia de la que procede la norma jurídica”*²⁷.

En tercer lugar, la racionalidad de la norma jurídica como requisito de la razón prudente estriba en la adecuación de la norma a la realidad social. Como se ha plasmado en líneas anteriores, la norma jurídica es una regla o estatuto de Derecho, por lo tanto, debe adecuarse a la realidad social de la que pretende ser regla; de lo contrario, sería irracional, incorrecta e inutilizable²⁸. Es más, tal como lo afirma el autor *“excelentes normas en teoría, pueden ser inútiles o perjudiciales, si no se corresponden con el estado real de la sociedad”*²⁹. En resumen, Hervada reitera que *“la norma jurídica es racional cuando es adecuada a la naturaleza del hombre, al bien común, a la realidad social y a la naturaleza de las cosas”*³⁰.

El desarrollo doctrinario precitado, no obstante haberse dado más de un siglo después del texto que se analiza –las Bases Constitucionales de 1823–, robustece la tesis que se sostiene en cuanto a las aspiraciones políticas, puras y libres de intereses mezquinos, que caracterizaron a los Constituyentes, quienes no buscaron crear una norma suprema que les favoreciera o creara un régimen enfocado en una minoría; por el contrario, trataron de objetivizar el proceso de creación de la Constitución, mediante una elaboración preliminar de unas bases, su divulgación y posterior discusión, para finalmente redactar el texto definitivo y que marcaría el inicio del constitucionalismo guatemalteco.

A manera de corolario, luego de haber analizado el apartado introductorio de las Bases Constitucionales de 1823, su contenido material y la ordenanza decretada en

²⁵ *Ibidem*. Pág. 358.

²⁶ *Loc. Cit.*

²⁷ *Loc. Cit.*

²⁸ Cfr. *Ibidem*. Pág. 359.

²⁹ *Loc. Cit.*

³⁰ *Ibidem*. Pág. 360.



cuanto a su publicación y divulgación puesto que, como bien reseñaba García Laguardia, *“la opinión pública, era el tribunal, al que reiteradamente los constituyentes remitían sus decisiones”*³¹, deben concluirse algunas ideas puntuales:

1. La finalidad originaria de la Constitución del Estado de Guatemala, según las bases afianzadas, debía ser la de asegurar la felicidad y la protección de los derechos de todos los habitantes. Para la Asamblea Nacional Constituyente era fundamental que las personas gozaran plenamente de todas sus facultades – derechos subjetivos– y se garantizara su protección, de manera que ello produjera un estado de satisfacción espiritual y material en cada uno.
2. Los bienes jurídicos tutelados más importantes en aquella época eran la vida, la igualdad, la seguridad y la propiedad. En ese orden de ideas, eran estos los pilares del catálogo de derechos que la Constitución del Estado debía reconocer a todos los habitantes del territorio guatemalteco.
3. Sin que existiera desarrollo doctrinario alguno sobre la racionalidad de las normas, los Constituyentes cumplieron con los parámetros establecidos para determinar la racionalidad de una disposición normativa, pues el Texto Constitucional que debía elaborarse debía ser conforme a la naturaleza humana; es decir, era la primacía de la persona humana debía ser un postulado transversal en su redacción. Seguidamente, esta debía estar orientada al bien común que, en palabras de aquel entonces, podía describirse como la felicidad de las personas. Por último, la Constitución debía estar adecuada a la realidad social y, para ello, propiciaron la participación activa de todos los sectores sociales –signo de lo que actualmente se denomina constitucionalismo dialógico– para que se manifestaran y, con el esfuerzo y consenso de todos, se tomaran las decisiones más favorables para la mayoría –reflejo de la democracia deliberativa– alcanzara la elaboración del mejor texto constitucional posible.

3. Constitución Política de la República de Guatemala, 1985

Habiendo zanjado lo relativo a las aspiraciones políticas que condujeron a los Constituyentes de 1823 a redactar unas bases constitucionales para posteriormente

³¹ García Laguardia, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 28.



elaborar la Constitución Federal de Centro América en 1824 y, luego, los representantes locales promulgar la Constitución del Estado de Guatemala en 1825, es posible continuar con el análisis histórico y poner la mirada ahora en la Constitución Política de la República de Guatemala que rige en el territorio ciento noventa y ocho años después de la presentación de las Bases Constitucionales.

Para tal cometido, es pertinente examinar el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el 14 de enero de 1986, pues como ya se ha hecho mención con anterioridad, en aquel descansan los ideales políticos y filosóficos de la época, particularmente esta última Constitución que fue creada *“en un momento de euforia democrática, al final de un largo período muy oscuro de gobiernos autoritarios, en su mayoría militares”*³², lo que permite creer que es *“totalmente legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes negociaciones para obtener consensos y definiciones; y su preocupación central es la de establecer la consagración y garantías de los Derechos Humanos, en un sistema democrático y que siempre estuvo presente la preocupación por el pasado autoritario que se pretendía rebasar”*³³.

Para efectuar esa labor interpretativa debe citarse textualmente el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a la fecha, con el fin de evidenciar la concurrencia de los elementos que doctrinariamente han sido señalados como integradores de todo preámbulo constitucional y, con posterioridad, profundizar en el análisis jurisprudencial que sobre aquel ha efectuado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala:

“Invocando el nombre de Dios

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia

³² García Laguardia, Jorge Mario. *Op. Cit.* Pág. 100.

³³ *Loc. Cit.*



*cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho*³⁴.

En 1990, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala reconoció que: *“la Constitución es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del país están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía*”³⁵. Esto coadyuva en la labor de confirmar el valor axiológico de la Constitución, más allá de su aspecto meramente normativo. Los principios de legalidad, supremacía constitucional y jerarquía normativa aparecen como directrices que sirven, no solo en la hermenéutica constitucional; sino también, como mecanismos para afianzar la incorporación y permeación de los valores y principios impregnados en la Norma Magna a la convivencia en sociedad, particularmente, en la relación existente entre gobernantes y gobernados.

En ese mismo sentido, haciendo acopio del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-479/92, de 13 de agosto de 1992, consideró:

“El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos (...) da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas”³⁶.

De lo manifestado por el Tribunal Constitucional colombiano, se advierten los siguientes siete indicadores relativos a la importancia del preámbulo en una Constitución, pues incorpora:

- a) los fines del ordenamiento jurídico;
- b) los principios orientadores de la organización del Estado;

³⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

³⁵ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 18. Expediente 280-90. Sentencia de 19 de octubre de 2019.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Expediente C-479/92. Sentencia de 13 de agosto de 1992.



- c) la motivación política del marco legal;
- d) los valores constitucionales que trascienden la literalidad de la norma;
- e) el sentido de las disposiciones vigentes en el sistema jurídico nacional;
- f) las metas o fines del Estado; y
- g) el objeto o propósito de las instituciones jurídicas.

Congruente con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el fallo proferido en el expediente 12-86, de 16 de septiembre de 1986, expuso:

“El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional”³⁷.

Entonces, aunado al aporte jurisprudencial proveniente la jurisprudencia colombiana que, en reiteradas oportunidades ha sido invocada por el Máximo Tribunal Constitucional guatemalteco, deben añadirse las siguientes precisiones conceptuales:

- h) recoge una serie de principios;
- i) solemniza el mandato constitucional recibido, así como el acto de promulgación del Texto Supremo;
- j) no sustituye el contenido normativo de la Constitución; y
- k) funge como fuente interpretadora del Derecho.

Para encuadrar los criterios jurisprudenciales decantados por los tribunales constitucionales mencionados en el Preámbulo de la Constitución y así advertir cada uno de sus componentes y la intencionalidad detrás de cada frase, se desglosará el texto del Preámbulo antes transcrito, haciendo la salvedad que dada la amplitud y profundidad que aparejan varias de las frases del Preámbulo, puede que estos engloben más de uno de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios señalados.

³⁷ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 1. Expediente 12-86. Sentencia de 16 de septiembre de 1986.



Criterio jurisprudencial	Frase textual del Preámbulo
Los principios orientadores de la organización del Estado	<i>“La primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad”</i>
La motivación política del marco legal	<i>“decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos”</i>
Los valores constitucionales que trascienden la literalidad de la norma	<i>“legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en las ideas de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural”</i>
El sentido de las disposiciones vigentes en el sistema jurídico nacional	<i>“orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”</i>
Las metas o fines del Estado / Los fines del ordenamiento jurídico	<i>“promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia igualdad, libertad y paz”</i>
El objeto o propósito de las instituciones jurídicas (en este caso, de la Asamblea Nacional Constituyente)	<i>“organizar jurídica y políticamente al Estado”</i>
Solemniza el mandato constitucional recibido, así como el acto de promulgación del Texto Supremo	<i>“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala; electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente”</i>
No sustituye el contenido normativo de la Constitución	Estos dos últimos criterios varían dependiendo de la tradición jurisprudencial que siga el Estado. Para el caso concreto de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad no ha convalidado el valor jurídico del Preámbulo, catalogándolo solamente como una fuente de interpretación secundaria o interpretativa del texto constitucional, según los criterios citados.
Funge como fuente interpretadora del Derecho	



El conjunto de elementos previamente indicados guarda estrecha relación con los que inicialmente las Bases Constitucionales de 1823 dispusieron de manera más concreta y sucinta. Resultado de la evolución jurídica y del desarrollo constitucional guatemalteco, los Constituyentes de 1985 fueron más amplios al no quedarse con los primeros dos objetivos de la Constitución que eran la felicidad de los habitantes y el respeto y garantía de los derechos subjetivos de todos; sino que fueron más allá de ello y dejaron plasmadas más ideas políticas y filosóficas que brindan una mayor legitimidad al texto constitucional e, incluso, racionalidad a la norma al tratar de adecuarla a la realidad social.

Ha de recordarse que la Constitución Política de 1985 surge luego del autoritarismo y militarismo en la esfera política, al tenor de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el auge de los gobiernos democráticos y representativos en la región, que anhelaban dejar atrás el pasado hiriente y desolador, para construir un futuro prometedor y fructífero. Todos estos rasgos históricos y culturales se evidencian en el Preámbulo que ha sido analizado, el que, a todas luces, sigue la pauta de las Bases Constitucionales de 1823. Satisfactoriamente puede aseverarse que los 198 años después de la publicación de aquellas Bases, su espíritu sigue estando vigente en la normativa constitucional guatemalteca, los deseos que un día quisieron verse realizados han mantenido su trayectoria

Tomando en cuenta lo anterior y contrastándolo con las reflexiones que en su momento se hiciera en el apartado precedente, debe señalarse lo siguiente:

1. Transcurridos los años, la intención de la Asamblea Nacional Constituyente sigue siendo la organización política y jurídica del Estado, ya no su creación; sino, su reorganización constante para alcanzar el fin supremo del Estado: el bien común. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha reiterado que *“el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común (...) las disposiciones que se emitan deben ser coherentes con ese valor, porque este da sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce”*³⁸. Lo transcrito robustece la idea que en párrafos anteriores se plasmó concerniente a que la felicidad que procuraron los

³⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 115. Expediente 3507-2014. Sentencia de 11 de febrero de 2015.



Constituyentes de 1823 ha quedado inmersa en la concepción de bien común que procura y fomenta el artículo 1° de la Constitución actual.

2. En cuanto a la protección de los derechos de los habitantes, el artículo 44 de la Constitución Política de la República de 1985 superó el catálogo de los derechos humanos previsto en las Bases Constitucionales de 1823, haciendo acopio de *“las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, [que] sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en éste, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es incita respecto de la persona humana”*³⁹. Evidentemente, este es uno de los mayores avances que propició el último texto constitucional vigente en el Estado de Guatemala en la protección de los derechos de sus habitantes, habiendo incluido además, instituciones del derecho convencional para maximizar el resultado esperado, tales como el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

4. Reflexiones finales

Analizados los dos puntos anteriores, considero conveniente citar parte del texto escrito por el profesor Alfonso Herrera García, en uno de sus más recientes artículos, titulado *“En defensa de una constitución centenaria”*. El jurista mexicano se refirió a la Constitución mexicana y a los múltiples procesos de reforma que ha sufrido a lo largo de su vigencia, concluyendo que:

*“La Constitución es el recipiente de nuestros acuerdos políticos. Personifica la dinámica que hemos elegido para solventar el conflicto político y social. El costo que hemos pagado por ello es dotarnos de un rompecabezas normativo. El resultado (...) es un ordenamiento que, en el papel, contiene principios y valores que se esperarían de un régimen democrático de punta”*⁴⁰.

³⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Sentencia de 11 de octubre de 2006.

⁴⁰ Diálogo de Derechos Humanos. Herrera García, Alfonso. En defensa de una constitución centenaria. México. 2021. <https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho/en-defensa-de-una-constitucion-centenaria> [En línea]. [Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.]



En el mismo contexto de evolución constitucional, Alejandro Maldonado Aguirre expresó: *“El desarrollo histórico de las constituciones de Guatemala, en síntesis, es reflejo de las circunstancias políticas de cada época, las que, de manera sumaria y solo indicativa, pueden determinarse por períodos o etapas definidos”*⁴¹.

La labor descriptiva que, de manera muy general, se ha pretendido realizar con este escrito, ha buscado ser un punto de partida para el que podría ser un estudio analítico exhaustivo acerca del desarrollo del constitucionalismo guatemalteco desde la declaración de independencia en 1821 y la publicación de las Bases Constitucionales en 1823. Empero, también ha querido demostrar a quienes hoy celebramos el bicentenario de emancipación política que, aunque han sido los acuerdos políticos las causas de las variaciones constitucionales en los textos constitucionales, la finalidad detrás de cada *Norma Normarum*.

El inicio de la década del 2020 ha dejado entrever varias fisuras en la institucionalidad del Estado de Guatemala, diversas grietas sociales que deben ser reparadas de entrada, mediante cambios en la Administración Pública y otras, a través de la legislación ordinaria. Lo anterior, sin perjuicio, que la exigencia de reformas constitucionales sigue estando sobre la mesa y como la marea del mar, en ocasiones aumenta y la tensión crece. No obstante la tensión que pueda suscitarse, debe tenerse muy presente que los cambios que se introduzcan al texto constitucional o la renovación total del mismo no solucionará los problemas de fondo que permanecen en la sociedad.

No es permisible caer en ese escenario que dibuja Herrera García, en el que lo redactado y consagrado en el texto constitucional sea tan fabuloso y magnífico para Guatemala, con los enunciados constitucionales más adecuados para la realidad social y que garanticen la promoción del bien común, pero cuyos objetivos sean únicamente realizables en un ambiente que no es el guatemalteco; en un “Estado perfecto”, en el que todo funcione sin yerros ni equivocaciones. Ciertamente, no contamos con la Constitución idónea, pero es nuestra; no es infalible, pero es obra de nuestros Constituyentes, representantes del Pueblo; no es la mejor, pero es capaz de ser mejorada con el trabajo y la participación de gobernantes y gobernados. Queda de lección aquella ordenanza de los Constituyentes de 1823 que mandaron a recopilar los comentarios de todos los habitantes de la región para que el texto constitucional que se promulgara fuere el más adecuado a la realidad

⁴¹ Maldonado Aguirre, Alejandro. *Op. Cit.* Pág. 141.



social. En el presente, ¿existe la voluntad política de repetir aquel esfuerzo? Si los políticos no lo proponen, debe ser el Pueblo, como soberano del Poder Público, quien reclame legislación ordinaria y constitucional atinente a la realidad circundante; que demande normas racionales.

En 1823, la Asamblea Nacional Constituyente se trazó una meta: crear un nuevo orden social y fijar los parámetros y las directrices rectoras del nuevo sistema de convivencia. Hoy en día, a lo mejor sea necesario volver a esa primera pauta del constitucionalismo y reorientar, con orden, objetividad y conocimiento de causa, el curso de la dinámica social, así como fortalecer el espíritu de los valores y principios que rigen la convivencia en sociedad, para garantizar la vigencia de los Derechos Humanos en un contexto de justicia y seguridad jurídica, propio de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Referencias

Bibliográficas

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Digesto Constitucional. Guatemala. 2015.

Hervada, Javier. Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho. Cuarta Edición. Ediciones Universidad de Navarra. España. 2008.

Luján Muñoz, Jorge. Breve historia contemporánea de Guatemala. Cuarta Edición. Fondo de Cultura Económica de Guatemala. Guatemala. 2013.

Quiroga Lavié, Humberto. Derecho Constitucional Latinoamericano. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991.

Normativas

Asamblea Nacional Constituyente. Bases Constitucionales. Guatemala. 1823.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985.



Judicial

Corte Constitucional de Colombia. Expediente C-479/92. Sentencia de 13 de agosto de 1992.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 1. Expediente 12-86. Sentencia de 16 de septiembre de 1986.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 6. Expediente 283-87. Sentencia de 20 de noviembre de 1987.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 18. Expediente 280-90. Sentencia de 19 de octubre de 1990.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta 21. Expedientes acumulados 303-90 y 330-90. Sentencia de 26 de septiembre de 1991.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Sentencia de 11 de octubre de 2006.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Gaceta 115. Expediente 3507-2014. Sentencia de 11 de febrero de 2015.

Electrónicas

Diálogo de Derechos Humanos. Herrera García, Alfonso. En defensa de una constitución centenaria. México. 2021. <https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho/en-defensa-de-una-constitucion-centenaria> [En línea]. [Fecha de consulta: 10 de febrero de 2021.]

Paz-Quezada, Linda. *¿Qué entendemos por bien común?* Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del Istmo Auctoritas Prudentium. Primera Edición. Guatemala. 2020. Guatemala.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 23ª Edición. Versión 23.4. [En línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta: 12 de febrero de 2021].